

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Víctor M. Molina
Por la Facultad

Juan Girelli
Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet
José H. Porto
Por la Facultad

Francisco M. Alvarez
Amadeo P. Barousse
Por el Colegio de Graduados

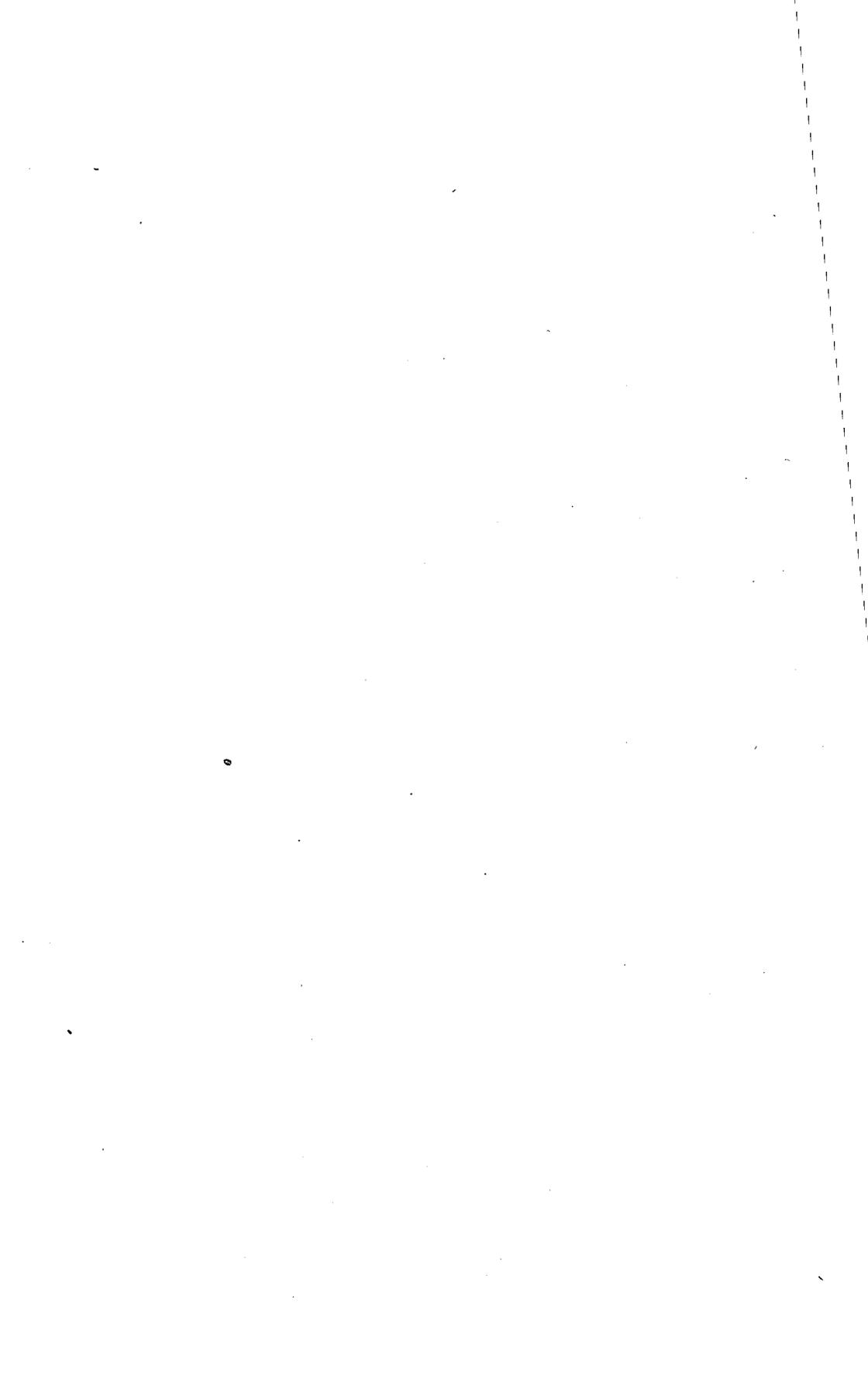
Andrés D. J. Devoto
Alfredo Bonfanti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XX

SEPTIEMBRE, 1932

SERIE II, N° 134

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES



de la Dirección

A propósito de una colaboración

La publicación que oportunamente hicieramos, en el mes de mayo último, de un artículo de nuestro colaborador, doctor Pedro J. Baiocco, titulada "Costo del peso oro y valor del peso papel", originó un cambio de notas entre esta dirección y los señores Alfredo Lucadamo y doctor Pedro J. Baiocco relacionadas con el tema tratado en la publicación de referencia.

Cumplimos con el deber de dar a conocer el texto de las mismas que son complementarias de la publicación que las motivara.

CARTA DEL SEÑOR ALFREDO LUCADAMO

Buenos Aires, 16 de agosto de 1932.

Señor Director de la Revista de Ciencias Económicas. —
Capital.

En un artículo aparecido en la Revista de Ciencias Económicas correspondiente al mes de mayo último, el Dr. Pedro J. Baiocco se refiere a un error que dice haber encontrado en la información dada por esta Dirección General sobre el valor del peso papel.

Es el Dr. Baiocco un distinguido profesor, con cuya colaboración se ha honrado esta Dirección General cuando fueron realizados los estudios para la organización y publicación de la estadística bancaria, y a ello se debe muy especialmente el interés de esta Dirección General por ofrecer las explicaciones necesarias.

En consecuencia, ruego al señor Director quiera tener a bien disponer se de cabida en el próximo número de la Revista

de su digna dirección a la presente, y lamento que la circunstancia de haber ignorado hasta hace pocos días la existencia de aquel artículo haya sido causa de que no se dieran con mayor oportunidad estas aclaraciones.

El Dr. Baiocco, a quien esta Dirección General agradece los amables conceptos que le merece el Boletín N° 209 sobre "El Comercio Exterior Argentino en 1931 y 1930 y Estadísticas económicas retrospectivas", así como la atención que al mismo dedica, asigna al cuadro publicado en la página 39 una trascendencia que no pretende tener. No se debe a olvido ni a error el hecho de que en la estadística oficial impugnada se deje de lado factores de cambio que — con otros fines y muy lógicamente — toma en cuenta el Instituto de Economía Bancaria.

Son, a juicio de esta Dirección General, dos campos distintos: 1° El poder adquisitivo del peso papel, medido en términos de moneda extranjera; 2° La cotización oficial del mismo peso papel en el mercado interno y con propósitos exclusivamente domésticos.

La Dirección General de Estadística de la Nación expresa un hecho absolutamente veraz al decir que en 1931 el peso oro valía 2,27... pesos papel. Este es el tipo al cual calcula el Gobierno Nacional el importe que cobra en concepto de derechos aduaneros, por ejemplo, *fijados por ley en pesos oro pero percibidos, sin embargo, en pesos papel*. Nada más que esto se ha querido expresar. Si el mismo Gobierno se perjudica admitiendo poco más de dos pesos moneda nacional por cada peso oro en lugar de exigir 3,75 como podría si adoptase el precio equivalente a la tasa de cambio fijada por la Comisión de Control de Cambios que cita el Dr. Baiocco, es porque el artículo 7° de la ley de Conversión está en pleno vigor para el Gobierno, y — por tanto — no puede la Dirección General de Estadística hacer otra cosa que recoger el hecho, sin que ello importe ignorar cual es la posición real con referencia al cambio o al valor efectivo de nuestra moneda. El Dr. Baiocco convendrá en que no sería prudente, por parte de esta Oficina, afirmar que los pesos moneda nacional recaudados por el fisco no son los que la Tesorería ha contado y que figuran en los libros de la Contaduría, sino tal otro número de pesos resultante de convertir las tarifas aduaneras, establecidas en oro, al cambio del día fijado por la Comisión de Control de Cambios.

Llama la atención del Dr. Baiocco que la Dirección General de Estadística tome para su cuadro, con anterioridad a la ley 3871, las cotizaciones de Bolsa, y afirma que dicho cuadro carece de valor interpretativo por estar confeccionado con dos criterios distintos. Esa apreciación es errónea. Antes de la ley 3871 no se contaba con otro medio de fijar el valor de la moneda papel que con el juego de oferta y demanda, es decir, un hecho real. De acuerdo con ese juego, el Ministerio de Hacienda fijaba diariamente el tipo oficial del oro a los efectos de la percepción de derechos en moneda de papel. Cuando la ley dió estabilidad al premio del oro, aquel medio dejó de tener razón de existencia.

A los efectos perseguidos por esta Dirección, no es posible tener en consideración las fluctuaciones del mercado de cambios, porque, como se ha visto, el hecho de que la Comisión de Control de los mismos fije un tipo según el cual el peso papel valga 27 centavos oro no es óbice para que el Gobierno siga aplicando en todas sus actividades internas la tasa legal. Es que el valor fijado por aquella Comisión es a los efectos de comprar o vender giros sobre el extranjero o del extranjero, pero no para las cuentas internas, a pesar de que el costo de la vida en el país se vea influenciado en gran parte por el cambio exterior.

Por otro lado, tampoco se puede asegurar que los tipos fijados por la Comisión de Control sean los reales en absoluto, puesto que se trata de un régimen de restricción y no de libre concurrencia. Es posible que dicho organismo asigne al dólar un valor de 1,71 pesos oro argentinos y que, contemporáneamente, no se pueda conseguir dólares a ese ni a otro precio. Estaríamos, entonces, en presencia de un artificio mayor que el achacado a nuestro modesto cuadro, ya que éste tiene, siquiera, algún campo concreto de aplicación.

La investigación del Instituto de Economía Bancaria tiene otros alcances más complejos, que no reclama para sí la información dada en el boletín recordado. Esta se limita a la simple enunciación de un hecho de acuerdo con los actos oficiales.

Finalmente, es digno de notar, para honor del método gráfico, cómo gracias a él se detiene la atención de los estudiosos en datos que de otro modo pasarían inadvertidos. Es lo que ha ocurrido con el cuadro de que se trata, el cual viene siendo publicado regularmente en los boletines de la Dirección

de Estadística desde hace largos años. Tantos, por lo menos, como los comprendidos en el período de disconformidad del doctor Baiocco.

Muy agradecido por la atención que espero dispensará a este pedido, saludo al señor Director con mi mayor consideración.

ALFREDO LUCADAMO
Director general

CARTA DEL DOCTOR PEDRO J. BAIOTTO

Buenos Aires, agosto 25 de 1932.

Señor Director de la Revista de Ciencias Económicas, doctor Víctor M. Molina. — Presente. — De mi consideración:

Dado el propósito constructivo de nuestro artículo sobre *Costo del peso oro y valor del peso papel*, publicado en el número de mayo del cte. año, de esa revista, hemos visto con verdadero agrado las aclaraciones que formula la Dirección General de Estadística de la Nación, así como las rectificaciones que la misma pretende.

Nada habríamos tenido que agregar si la Dirección de Estadística se hubiese limitado a las aclaraciones, que convienen para dejar establecido el propósito y el alcance del cuadro que hemos comentado, pero en cuanto a las rectificaciones, por considerarlas infundadas, nos vemos precisados a contestarlas.

Agradecemos debidamente las conceptuosas palabras que nos dedica, las que tenemos en grande estima, ya que por nuestra parte, merece el mayor elogio la eficiente labor que realiza la Dirección General de Estadística, cuya obra constituye una serie de sucesivos perfeccionamientos, tanto en la recolección, como en la elaboración y presentación de los datos estadísticos.

Esta consideración recíproca estimula la dilucidación de las divergencias científicas, en el propósito superior de llegar a la verdad.

La Dirección General de Estadística, dice que hemos atribuido al cuadro N° XVII de la pág. 39 del Boletín N° 209, "una trascendencia que no pretende tener" y agrega que expresa un hecho absolutamente veraz al decir que en el año 1931, el oro valía 2,27 pesos papel".

En cuanto al alcance del cuadro en cuestión, no le hemos

atribuído otro que el resultante de su propio título, que es: "Las cotizaciones del oro en los últimos 103 años".

Por "cotizaciones" no puede entenderse otra cosa, que el valor del oro en el mercado y no su valor de Ley. El primero tiene un alcance económico, que no tiene el segundo, simple expresión legal y que bien puede servir para calcular la equivalencia de los derechos aduaneros establecidos en oro, como dice la Dirección General de Estadística pero el uso perfectamente legítimo que hace el Estado al emplear el tipo legal de 2,27 para cobrar en papel, los derechos fijados en oro, no autoriza a considerar esta equivalencia, como "cotización" del oro, sino simplemente como "tipo legal".

El "tipo legal" como lo hacemos notar en nuestro artículo, fué coincidente con la "cotización" mientras la Caja de Conversión permaneció abierta, y desde que cualquiera podía obtener oro, llevando a la Caja de Conversión 2,27 pesos papel. Ahora bien, desde que se suspendió el libre juego del artículo 7º de la Ley N° 3871, el "tipo legal" siguió siendo el mismo, pero no así la "cotización" del oro, que quedó librada a la oferta y la demanda en el mercado cambiario.

Si el propósito de la Dirección de Estadística es, como dice, consignar el "tipo al cual calcula el Gobierno Nacional el importe de los derechos fijados por ley en pesos oro pero percibidos en pesos papel", debió cambiar el título general del cuadro en cuestión, quitando del mismo la palabra "cotizaciones", o por lo menos consignar en una nota al pie del mismo, que mientras la Caja de Conversión ha permanecido cerrada, el cuadro expresa "el tipo legal de conversión" y no la "cotización del oro". De no ser así, el cuadro induce a error desde que no expresa lo que el título promete.

El empleo inadecuado del título, se encuentra ratificado, dentro del mismo cuadro, en otras leyendas, como son las siguientes: "Valor de un peso oro en papel" y "Valor de un peso papel en oro".

Así, no obstante la Comisión de Control de Cambios, a que alude la Dirección General de Estadística, un comerciante, reuniendo las condiciones establecidas por esta Comisión, podrá obtener oro a razón de 3,75 papel, como sostiene el Instituto de Economía Bancaria, pero nunca a 2,27 como dice la Dirección General de Estadística.

Repetimos pues, que si la Dirección General de Estadística, no se propone consignar la cotización del oro, sino sim-

plemente su equivalencia legal, ello debe quedar claramente establecido en el cuadro en cuestión. Las publicaciones de la Dirección General de Estadística tiene toda la trascendencia que les acuerda su carácter oficial, y hemos podido notar errores de apreciación en publicaciones extranjeras, que han tomado el referido cuadro por lo que dice su título.

Al comentar nuestras observaciones, la Dirección General de Estadística, insiste en llamar al "tipo legal de conversión" "cotización oficial del peso papel en el mercado interno".

La "cotización" de cualquier clase de bienes: oro, trigo, títulos, acciones, novillos, etc. es siempre una cantidad sujeta a las variaciones de la oferta y la demanda, establecida en su respectivo mercado, Bancos, Bolsa de Comercio, Frigoríficos, etcétera. ¿Podría decir la Dirección General de Estadística, en qué "mercado interno" se obtiene la "cotización" de 2,27 para nuestro peso oro?

Los años en que la Caja de Conversión ha estado abierta, han llevado a la Dirección General de Estadística, a continuar con el "tipo legal" como "cotización", pasando así inadvertido para cualquier lector del cuadro en cuestión, que no esté al corriente de nuestra legislación financiera, el hecho, trascendente para nuestra economía monetaria, del cierre de la Caja de Conversión.

Dentro del período 1901 a 1931 que nos habíamos propuesto comentar, en nuestro artículo anterior, decíamos que la Dirección General de Estadística utilizaba dos criterios distintos. Uno en los años 1901|2 en que se tomó la cotización efectiva del oro en la Bolsa y otro en los años 1903|31 en que se consignó el tipo legal de conversión.

La Dirección General de Estadística sostiene que es errónea nuestra apreciación, por cuanto "antes de la Ley 3871 no se contaba con otro medio para fijar el valor de la moneda papel, que con el juego de oferta y demanda". Agrega después: "Cuando la Ley dió estabilidad al premio del oro, aquel medio dejó de tener razón de existencia".

¿Cómo se explica, entonces, que durante los años 1901 y 1902 se haya tomado la cotización real del oro en el mercado siendo que la Ley 3871 se había dictado a fines del año 1899?

Como se ve, no obstante la ley que daba estabilidad al oro, se continuó tomando el hecho real de su cotización en la Bolsa.

Lo que ha ocurrido es lo siguiente: En los años 1901.

y 1902, no obstante la Ley, no se podía obtener oro al tipo legal de 2,27 por la sencilla pero elocuente razón de que "no había oro en la Caja de Conversión" y entonces el que lo quería, tenía que comprarlo, al precio de Bolsa o de mercado, es decir, exactamente lo mismo que ocurre ahora con la Caja de Conversión cerrada.

La Dirección General de Estadística, no parece reconocer que a los efectos de obtener monedas de oro, es lo mismo que no haya oro en la Caja de Conversión, o que teniéndolo no lo entregue. ¿Si reconoció el primer hecho, por qué no acepta el segundo? Esta es la dualidad de criterio, que considerábamos inconveniente a los efectos de la interpretación de la estadística comentada.

Es cierto que hace tiempo que la Dirección General de Estadística publica estos datos en la forma que lo hace y el hecho no había pasado inadvertido, sino que esperábamos la modificación o aclaración del cuadro comentado, como uno de los tantos perfeccionamientos que hemos podido notar en la confección del Boletín de Estadística de la Nación.

El Director General de Estadística de la Nación, don Alfredo Lucadamo, posee una competencia abonada por sus conocimientos y por su experiencia al frente de la repartición que dirige, con acierto, a la vez que un espíritu superior, abierto a todo propósito de perfeccionamiento, circunstancias que le permitirán excusarnos las anteriores aclaraciones, ya que lo hacemos sin pretensión de ninguna especie y con el sólo propósito de buscar en la estadística, la verdad de los hechos.

Agradezco desde ya, el lugar que el señor Director quiera dispensar, en la Revista de Ciencias Económicas, a las anteriores notas y aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi consideración más distinguida.

PEDRO J. BAIOTTO
Director del Instituto de
Economía Bancaria

